



107
QUEJA-113/2015-2

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 113/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos de la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA así como de su COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

Inconformidad del solicitante

PRIMERO. El 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Requerimiento al recurrente y cumplimiento al requerimiento

SEGUNDO. El 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión de Transparencia requirió al recurrente para que presentara ante esta Comisión de Transparencia la constancia de notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública ya que en su recurso el recurrente no señaló la fecha de la notificación de la referida respuesta; por lo que previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión del recurso se requirió al recurrente para que remitiera copia de la constancia de notificación del acto que impugna o bien manifestara la fecha de notificación; asimismo en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública que el recurrente anexó a su escrito de queja no se advertía en la parte final ni el nombre, ni la firma del solicitante, también se le requirió para que enviara a esta Comisión de Transparencia la copia de su solicitud de información de forma completa. Lo anterior el recurrente lo tendría que hacer dentro de un plazo de tres días apercibido que en caso de no hacerlo, se desecharía el recurso que nos ocupa. Y el día 23 veintitrés de ese mes el recurrente cumplió con el requerimiento de que se trata.

Solicitud de acceso a la información pública

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

TERCERO. Así, quedó demostrado que el 13-trece de febrero de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó una solicitud de acceso a la información pública al Auditor Superior del Estado en la que el solicitante pidió lo siguiente:

Del Edificio denominado **M** con 51 52 53 54 (se anexa plano) en donde se encuentran ubicados, entre otros, los Laboratorios de Ingeniería de Estructuras, Hidrogeológicos, Mecánicos, Biomecánica celular y molecular, Bioseparaciones y Laboratorio de Fotoquímica y síntesis. Construido con Recursos Federales solicita:

1. Preciso se me indique y se me aclare de con la debida fundamentación el método de adjudicación de la obra.
2. Números generadores
3. Presupuesto base (perforado)
4. Costo final de la obra (25% de margen tolerancia)
5. Cada una de las Auditorías o fiscalización de la obra realizadas por la Contraloría Interna de la BASIP.

6. Acta de entrega recepción de la obra

7. Proyecto ejecutivo de la obra
 - 7.1 Explicación de montos y precios
 - 7.2 Bases
 - 7.3 Base de datos de obra
 - 7.4 Las tarjetas que amparan los precios unitarios
 8. La Memoria de obra (el dibujo)
- Por la expresión y fundada, atentamente pide:

(Visible en la foja 12 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

CUARTO. El 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mediante del oficio ASE-UIP-33/2015 en el que se contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que el Comité de Información del ente obligado emitió. Documentos que son como siguen:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí



UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO No. ASE-UIP-33/2015
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

FEBRERO 24, 2015

ELIMINADO 1
ELIMINADO 2
PRESENTE.-

En relación a la Solicitud de Información de fecha 13 de Febrero de 2015, recibida en la Unidad de Información Pública de este Órgano Fiscalizador y registrada bajo el número 11 (once) y donde requiere diversa información, me permito notificarle por medio del presente escrito el Acuerdo emitido por el Comité de Información de esta Auditoría Superior del Estado, mismo que se anexa y que consta de 04 (cuatro) fojas.

Lo anterior para efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular de momento

ATENTAMENTE



C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
"2013. Año de la Ciencia y Tecnología"



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 24 (VEINTICUATRO) DE FEBRERO DE 2015
(DOS MIL QUINCE).

T É N G A S E.- Por presentada solicitud de información y recibida en la Unidad de Información de esta Auditoría Superior del Estado, en fecha 13 de Febrero de 2015, signada por el C. **ELIMINADO 1** en dicha solicitud requiere: "A través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se otorgue copia simple y/o debidamente certificada en tres tantos de la siguiente Información Pública: Del Edificio denominado M con ID 51 52 53 54 (se anexa plano) en donde se encuentran ubicados, entre otros, los Laboratorios de Ingeniería de Biorreactores, Biofarmacéuticos recombinantes, Inmunología celular y molecular, Bioseparaciones y Laboratorio de fotoquímica y síntesis. Construido con Recursos Federales solicito: 1.- Preciso se me indique y se me aclare de con la debida fundamentación el método de adjudicación de la obra; 2. Números generadores; 3 Presupuesto base (proyectado); 4. Costo final de la obra (25% de margen tolerancia); 5. Cada una de las Auditorías o Fiscalización de la obra realizadas por la contraloría interna de la UASLP; 6. Acta de entrega recepción de la obra; 7. Proyecto ejecutivo de la obra; 7.1 Explición de insumos y precios; 7.2 Básicos; 7.3 Cuadrillas de obreros; 7.4 Las tarjetas que amparan los precios unitarios; 8. La Bitácora de obra (al último)". En tal razón este Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado

[Handwritten signature and notes]



ACUERDA

PRIMERO.- Relativo a la Solicitud de Información recibida el 13 de Febrero del presente año y registrada por la Unidad de Información Pública de esta Auditoría Superior del Estado bajo el número 11 (once), se le comunica al solicitante que una vez revisada y analizada la solicitud referida, la Unidad de Información Pública remitió memorándums No. ASE-UJP-41/2015 y No. ASE-UIP-56/2015 a la Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados y a la Auditoría Especial de Fiscalización de Obra a fin de que informara lo relativo a lo solicitado y el Comité de Información estuviera en condiciones de emitir la respuesta correspondiente.



SEGUNDO.- Emanado de las respuestas proporcionadas por las áreas mencionadas, este Comité de Información le comunica que en relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de su solicitud y de acuerdo a los resultados que determinó este Órgano Fiscalizador en la fiscalización de infraestructura educativa reportada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en las Cuentas Públicas de los ejercicios 2007 a 2010 así como 2014, esta Auditoría Superior del Estado no posee la información solicitada respecto de la obra del Edificio denominado M con ID 51, 52, 53 y 54, construido con recursos federales. En lo correspondiente a los ejercicios 2011 a 2013 y de acuerdo a lo señalado por la Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, la obra referida se incluyó el programa dentro de la muestra representativa de auditoría de manera general y desde el punto de vista financiero, razón por la cual la documentación con la que se cuenta tiene el carácter de información reservada mediante los acuerdos ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12 Y ASE-AEL-PAR-UASLP/12; en relación al ejercicio 2013 la información de manera general con la que cuenta este Órgano Fiscalizador forma parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa considerándose como reservada mediante los Acuerdos de Reserva ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13 y ASE-AEL-PAR-UASLP/13.

TERCERO.- Se orienta al peticionario para que la información pueda ser requerida en la Unidad de Información Pública de la UASLP, sito en la Calle Alvaro Obregón No. 64, Edificio Central, Colonia Centro, C.P. 79000, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que la información que solicita corresponde a esa Entidad.

CUARTO.- En relación al horario de las 9:00 a las 15:00 horas que establece en su solicitud para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado, se realiza la siguiente aclaración por parte de este Comité de Información, respecto a las actuaciones referentes a las solicitudes de información, que efectúa este Órgano Fiscalizador, las mismas se ejecutan de conformidad a lo señalado por la Ley vigente en el Estado de San Luis Potosí, que se aplica de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y a la Ley de



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí



Auditoría Superior del Estado, por lo que las prácticas de notificaciones se llevarán a cabo en días y horas hábiles, en caso de que el solicitante no pueda atender la notificación personal que la Ley en comento establece, la misma se realizará mediante lista de acuerdos, fijada en los estrados de la Unidad de Información Pública de esta Auditoría Superior del Estado, razón por la cual este Órgano Fiscalizador actúa de acuerdo a lo que determinan las leyes aplicables y a las cuales de la misma forma debe sujetarse el solicitante.

QUINTO.- Se le informa al solicitante que, por así proveyerle el artículo 73 párrafo tercero (adicionado mediante Decreto N° 406, Edición Extraordinaria de fecha 28 de Diciembre de 2010), artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le asiste el derecho a inconformarse si así lo estima conveniente mediante el Recurso de Queja que podrá interponer, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

SEXTO.- En virtud de lo anterior este Comité de Información determina notificar el presente acuerdo al C. **ELIMINADO 1** en el domicilio que señaló en su solicitud de información.

A S í lo acordó y firma el Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado en las instalaciones del Auditorio Dip. Pedro de Ocampo siendo las 12:15 horas del día de la fecha.

NOTIFÍQUESE

(Visible de las fojas 3 a la 6 de autos).

Inconformidad del solicitante

QUINTO. Como ya se vio el 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

SEXTO. El 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince se dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, por conducto de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** así como de su **COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en

el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 113/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que debería de mandar a esta Comisión de Transparencia los acuerdos de reserva a que se refirió en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, ello con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de conformidad con ese precepto; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por otro lado, al resultar un hecho notorio del contenido de los documentos anexos y de los mismos se pudiese acreditar la causa de excusa por parte de la Comisionada Presidente se ordenó remitir el expediente al Pleno de esta Comisión de Transparencia para que se pronunciara al respecto.

Rendición del Informe

SÉPTIMO. El 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce la Presidente de esta Comisión dictó un proveído en el que el día 8 ocho de ese mes recibió el oficio ASE-UIP-62/2015 firmado por el Auditor Superior del Estado y Presidente del Comité de Información del ente obligado, junto con dieciséis anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; por remitidas las copias certificadas de los acuerdos de reserva que le fueron requeridos por esta Comisión de Transparencia y en esa tesitura como la autoridad con dichos acuerdos envió la información



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

que respalda los acuerdos de reserva, dicha información se puso bajo resguardo y secrecía de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Transparencia; asimismo de conformidad con los acuerdos CEGAIP-209/2015 S.E. y CEGAIP-222/2015 S.E. se ordenó notificar al tercer Comisionado Supernumerario en los mismos términos de ese acuerdo. Por tanto y por auto del 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince se tuvo por agregado a los autos el escrito del licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez en su carácter de tercer Comisionado Supernumerario en el que atendió a lo dispuesto en el acuerdo CEGAIP-222/2015 S.E. y por ende, se le tuvo por aceptada la suplencia; se ordenó turnarle el asunto a la ponencia 2, en este caso al tercer Comisionado Supernumerario licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez para el efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque

cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el 25 veinticinco de febrero y el presente recurso fue interpuesto el 17 diecisiete de marzo, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, sin contar el día 28 veintiocho de febrero por ser sábado y los días 1 uno, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de marzo por ser sábados y domingos, así como el día 16 dieciséis de marzo, por ser inhábil día de asueto para esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio sobre la materia de acceso a la información pública.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas y por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, expresó como motivos de inconformidad, en síntesis, los siguientes:

1. Que no se le dio respuesta a ninguno de los puntos de su solicitud de acceso a la información pública.
2. Que en su respuesta el ente obligado le dijo que la información se encontraba reservada, bajo diversos acuerdos de reserva y que por ello solicitaba la debida fundamentación y motivación de que se le indicara bajo cuáles artículos de la Ley de Transparencia se le otorgó con ese carácter ya que la información que solicitó se

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

refería a la utilización de recursos públicos por lo que debía de estar a disposición de la sociedad para verificar y determinar la adecuada rendición de cuentas y que además de lo fundara y motivara si la autoridad había cumplido con los requisitos y protocolo del procedimiento y proceso ante la Comisión de Transparencia, para que la información debiera ser considerada como reservada.

1.3. Agravios Infundados.

Lo infundado de los agravios depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al punto identificado como punto 1 uno es infundado, en la parte en que el recurrente alega que no se le dio respuesta a ninguno de sus puntos de la solicitud de acceso a la información pública, pues contrario a lo afirmados, en la especie, el ente obligado sí le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, al agrado que, ya que textualmente le dijo lo siguiente:

SEGUNDO.- Emanado de las respuestas proporcionadas por las áreas mencionadas, este Comité de Información le comunica que en relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de su solicitud y de acuerdo a los resultados que determinó este Órgano Fiscalizador en la fiscalización de infraestructura educativa reportada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en las Cuentas Públicas de los ejercicios 2007 a 2010 así como 2014, esta Auditoría Superior del Estado **no posee la información solicitada respecto de la obra del Edificio denominado M con ID 51, 52, 53 y 54, construido con recursos federales.**

(El remarcado es de esta Comisión de Transparencia).

Como se ve, de la respuesta el ente obligado, contrario a lo que el recurrente afirmó como motivo de inconformidad, sí hay una respuesta sobre la información que solicitó, respuesta que, incluso es congruente, pues además explicó por qué no contaba con esa información, ya que dijo:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

En la correspondiente a los ejercicios 2011 a 2013 y de acuerdo a lo señalado por la Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, la obra referida se incluyó el programa dentro de la muestra representativa de auditoría de manera general y desde el punto de vista financiero.

(El remarcado es de esta Comisión de Transparencia)

Esto es, que la autoridad, no sólo si respondió a la solicitud de acceso a la información pública, sino además de que razonó el porqué no la poseía, ya que, como se vio, dijo que la obra a que se refería el solicitante, se incluyó un programa de la muestra representativa de auditoría de manera general y desde el punto de vista financiero, o sea, que el ente obligado explicó los motivos por los cuales la información solicitada por la autoridad no la poseía, además de que por ello, dicho ente obligado cumplió con el artículo 71 de la Ley de Transparencia, ya que dijo:

TERCERO- Se orienta al peticionario para que la información pueda ser requerida en la Unidad de Información Pública de la UASLP, sito en la Calle Álvaro Obregón No. 64, Edificio Central, Colonia Centro, C.P. 78000, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que la información que solicita corresponde a esa Entidad-----

Esto es, que la autoridad al no poseer la información, orientó al solicitante para que éste pidiera la información que solicitó, con quien realmente la posee, en este caso la Universidad Autónoma de San Luis Potosí e incluso aquella dio la dirección de la Unidad de Información de ésta para que ahí presentara su solicitud de acceso a la información pública.

Así pues, el ente obligado, como cualquier otra institución pública, debe de resguardar la información que posea de conformidad con los artículos 3, fracciones XII y XIX y 5, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XII. **Derecho de acceso a la información pública:** prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión de los entes obligados, en los términos de esta Ley;

[...]

XIX. **Información pública:** la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Es decir, que para que el aquí ente obligado entregue la información, necesariamente debe de poseerla, esto es, que la haya generado y, además se encuentre en sus archivos, ya que lo anterior es requisito indispensable precisamente para acceder a la información.

Lo expuesto se corrobora con la tesis 2a. LXXXVIII/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 463, Tomo XXXII, Agosto de 2010, de la Novena Época, Materia Constitucional Administrativa, cuyo rubro y texto es:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es por ello que, si bien es verdad los entes obligados en términos de la Ley de Transparencia deben de entregar la información que posean en términos del primer párrafo del artículo 5 de esa ley, también es verdad que, de no contar con la información que les fue solicitada en sus archivos no están obligadas, en esa lógica, a entregar información que no poseen, de ahí que su agravio sea infundado.

Por otra parte, también es infundado el agravio identificado con el punto 2 dos en



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

virtud de que, como se ha dicho, si bien es cierto que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública solicitó a la autoridad información sobre recursos públicos federales, dicha información la pidió de forma específica, ya que pidió:

Federados solicitó:

Construida con Recursos

1. Preciso se me indique y se me aclare de con la debida fundamentación el método de adjudicación de la obra.
2. Numeros generados en
3. Presupuesto base licitacional
4. Costo final de la obra (25% de margen tolerancia)
5. Cada uno de los Auditorías e Intervenciones de la obra realizadas por la constructora titular de la OASIP.
6. Acta de entrega recepción de la obra
7. Presupuesto ejecutivo de la obra
 - 7.1 Ejecución de montes y puentes
 - 7.2 Bascas
 - 7.3 Instalación de alumbrado
 - 7.4 Las lujas que componen los procesos anteriores
8. La historia de la obra (el terreno)

Es por ello, que se insiste, que el ente obligado en su respuesta le dijo que, por lo que tocaba a la Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados esa obra se había incluso como un programa dentro de una muestra representativa de la auditoría de manera general y, desde el punto de vista financiero. Pues incluso lo anterior la autoridad lo insistió en su informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia ya que dijo:

La información que pretendió que se le proporcionara es una información directa respecto de la obra, la cual corresponde a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí generar, administrar, archivar y resguardar la información requerida, por ser ésta quien realiza el procedimiento para la ejecución de la misma, sin embargo y a fin de coadyuvar con o mejor proveer con el derecho de acceso a la información se le indicó que dicha obra formó parte del programa de la muestra representativa de auditoría de una manera general y no específica como él lo requirió

Como se ve, la autoridad reitera su respuesta en el sentido de que no poseía la información de manera específica –como el solicitante la pidió– sino de manera general y, por ello lo orientó –como quedó visto– a quien sí la poseía, por ello, el agravio en el sentido de

que se deben de revisar los acuerdos de reserva es infundado porque la información que en todo caso reservó el ente obligado no versa sobre lo que el solicitante pidió, pues de nada serviría que se hiciera todo el estudio sobre los mismos, si, como ha quedado visto no se trata de la información que el solicitante pidió, de ahí que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública haya sido dada de manera correcta.

2. Conclusión.

Así pues, la autoridad le respondió de manera correcta, por ende, dicha respuesta no transgrede el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado; y, 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

3. Efectos de la resolución.

Que al resultar infundados los agravios que el quejoso expresó, ya que en la especie no quedó demostrado que hay contravención al derecho de acceso a la información del solicitante en la respuesta que el ente obligado proporcionó a su solicitud de acceso a la información pública, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme el acto impugnado.**

4. Archivo.

Que una vez, que esta resolución sea debidamente notificada a las partes, esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez como Comisionado Supernumerario, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

LIC. MIGUEL ANGEL RUIZ MARTÍNEZ

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 113/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR ELIMINADO 2 EN CONTRA DE LA UNIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LIC.

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

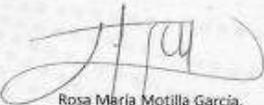
Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 113/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 05, 08, 15 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y domicilio del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	